

PROCESO N°4848-2015-SCS.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-

SANTIAGO, Siete de Julio del año Dos Mil Quince.-

VISTOS:

De fs.6 a fs.44 y de fs.90 a fs.128 rola “Evaluación de la Rotulación de Artículos de uso Escolar, comercializados en la Ciudad de Santiago”;

A fs.45 y 129 rola fotocopia de boletas;

A fs.46 rola denuncia deducida por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor en contra de PATRICIO ANTONIO NASER NAZAR nombre de fantasía **COMERCIAL LATINA** representada legalmente por don PATRICIO ANTONIO NASER NAZAR, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección al Consumidor; Denuncia notificada a fs.64;

A fs.66 rola escrito donde se formulan descargos y objeta documentos;

A fs.160 rola comparendo de contestación y prueba donde se rindió prueba testimonial;

A fs.163 rola resolución que ordena acumulación de la causa Rol N°4850-KPB-2015 a la presente causa y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1º.-Que don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ abogado, Director (S) Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor denunció a PATRICIO ANTONIO NASER NAZAR nombre de fantasía **COMERCIAL LATINA** representada legalmente por don PATRICIO ANTONIO NASER NAZAR, por haber esta último infringido la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

2º.-Que el denunciado señalado precedentemente, tiene su origen en un estudio de Rotulación de artículos de uso escolar a **COMERCIAL LATINA** a través del cual, se verificó la rotulación de los productos conforme a la norma chilena NCH2541.of.2000 determinando que:

Pegamentos y de colas

- La marca comercial de adhesivos marca **BRAD**, no indica en su rotulado: a)Nombre del fabricante o distribuidor nacional responsable, b)Dirección del fabricante o distribuidor nacional

responsable, c) Lote de fabricación y d) designación y principal componente y e) condiciones de almacenamiento

-La marca ROLY COLOR no indica: a) fecha de vencimiento, designación y principal componente uso escolar u otro y b) condiciones de almacenamiento;

Plastilina o masa de modelar o plastilina la marca ROLY COLOR, no cumple: contenido neto

Crayones

ROLY COLOR no cumple: a) tipo de producto, b) tamaño, c) Lote de fabricación e instructivos con indicaciones de uso y edad recomendable infringiendo los art.3 inc. Primero, letra b) y 23 inciso 1, 29 y 32 de la Ley 19.496;

3º.- Que la denunciada a fs.71 señala que el Sernac habría adquirido un producto desde el local, el que no habría cumplido con las normas de rotulación.

Manifiesta que el informe no constituye un acta de inspección levantada por un Ministro de Fe, como el propio Sernac lo señala lo que es relevante ya que la calidad de Ministro de Fe es respecto a los hechos relativos al cumplimiento de la normativa que dispone que "siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva, art.59 de la ley 19.496;

El estudio no se confeccionó durante el acto de ninguna inspección pues ella no existió;

En cuanto a la rotulación del producto, éste tiene una rotulación genérica y cumple con los estándares internacionales.

Los crayones son productos de uso normal en los colegios y casas desde hace mucho tiempo por lo que las personas saben cómo usarlos lo que resulta relevante ya que la rotulación sirve precisamente para orientar al consumidor tornándose relevante en productos nuevos, más complejos o de usos más esporádicos.

Lo señalado, no quiere decir que la eventual falta de una completa rotulación no sea constitutivo de infracción a la norma antes señalada, pero si constituye una de eximente de responsabilidad, por falta de relevancia practica la exigencia de mayores en la rotulación de este producto en concreto;

Se denuncia además que los productos son potencialmente peligrosos para la salud infringiendo el artículo 45 de la Ley 19.496 lo que no está sustentado en la experiencia concreta y no fue acreditado en autos.

El art.1y 2 bis de la ley se refiere a que esta no es aplicable frente a actividades regulada por medio de leyes especiales, salvo para seguir con procedimientos destinados a establecer indemnizaciones;

Por último, solicita que para el evento que se desechen los cargos no aplicar más de una sanción atendido que los tipos señalados se subsumen en uno que es "no rotular debidamente el producto";

4º.- Que la parte denunciante del SERNAC para acreditar los hechos en que funda su denuncia presentó "Evaluación de la Rotulación de Artículos de uso Escolar, comercializados en la Ciudad de Santiago" de fs.6 a fs.44 y de fs. 90 a fs.128;

5º.-Que además, el SERNAC presentó a declarar a la testigo doña CATHERINE SABRINA MARSHALL BARRALES;

6º.- Que la testigo señalada manifiesta que el estudio acompañado al proceso fue revisado por su jefatura y por la división jurídica de SERNAC. Este estudio buscaba evaluar la rotulación de artículos de uso escolar utilizando normativa específica de cada uno de los productos. El problema fue que a la plastilina le faltaba el contenido neto, al adhesivo la fecha de vencimiento, la designación y principal componente y las condiciones de almacenamiento y a los lápices de cera le faltaba el tipo de producto, tamaño, nombre del fabricante, importador o distribuidor, dirección del fabricante importador o distribuidor, el lote y los instructivos con las condiciones de uso y edad recomendada. Los productos solo fueron evaluados por la rotulación. No se les hizo ningún otro tipo de prueba.

Los productos fueron comprados en Comercial Latina en calle Meiggs, el número lo desconozco:

Reconoce el estudio que se le muestra como el que elaboró y se decidió hacer este para determinar las brechas que existen en el mismo y que afectan a los consumidores y la calidad y seguridad de los productos de uso escolar ya que los niños al manipularlos puede que los compuesto químicos ingresen a su organismo;

7º.- Que no existen otras pruebas que apreciar en el proceso;

8º.-Que el Tribunal apreciando el mérito de la prueba testimonial rendida en autos, en relación al informe acompañado y los argumentos de la denunciada todo ello en conformidad a las reglas de la sana crítica, da por establecido que don PATRICIO ANTONIO NASER NAZAR nombre de fantasía

COMERCIAL LATINA representada legalmente por don PATRICIO ANTONIO NASER NAZAR , incurrió en infracción al art.29 de la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor, al vender productos sin la rotulación completa causando menoscabo al consumidor;

9º.- Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente la empresa denunciada se ha hecho acreedora de la sanción establecida en el Art. 24 del mismo cuerpo legal, esto es, a una multa de 1 a 50 Unidades Tributarias mensuales;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley Nº15.231 y Arts. 1, 9,14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 3, 29, 24 y 50 y siguientes de la Ley 19.496,

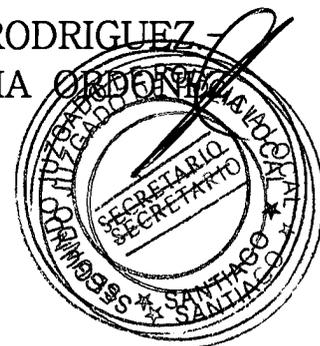
SE DECLARA:

Que se condena a don PATRICIO ANTONIO NASER NAZAR nombre de fantasía COMERCIAL LATINA representada legalmente por don PATRICIO ANTONIO NASER NAZAR al pago de una multa de 3 U.T.M. por infracción al artículo 29 de la Ley 19.496;

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE,
en su oportunidad.-

DICTADO POR LA JUEZ (s): SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ
SECRETARIA ABOGADO (s): SRA. MARIA CECILIA ORDÓÑEZ
URBINA.-



CERTIFICO: que según consta de lo obrado en estos antecedentes, la sentencia definitiva de fecha 7 de Julio del año 2015, escrita a fs. 165 y siguientes se encuentra firme o ejecutoriada, habiéndose vencido los plazos establecidos por la ley para la interposición de recursos en su contra.

Santiago a 30 de Marzo de 2016.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long vertical stroke extending downwards.